

OFORD: 49428

Santiago, 31 de mayo de 2023

Antecedentes.: Su consulta ingresada con fecha

4 de abril de 2023.

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

En atención a su consulta, respecto a la forma de acreditar que una sociedad anónima abierta "tiene menos de 2.000 accionsitas por 12 meses consecutivos (...)", y "(...) que sucede con las corredoras de bolsas", en el contexto del procedimiento de cancelación de inscripción de acciones en el Registro de Valores, esta Comisión cumple con manifestar a usted lo siguiente:

1.- Como elemento preliminar, resulta pertinente señalar que, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros Ley Fintec, se introdujeron una serie de modificaciones a la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, las cuales, entre otras materias, modificaron el régimen de inscripción en el Registro de Valores como así también la calificación de sociedad anónima abierta.

En este orden de ideas, se modificó el artículo quinto de la Ley N°18.045, el cual actualmente establece que: "En el Registro de Valores se deberán inscribir los valores que sean objeto de oferta pública.". Y por su parte, se reformó el artículo segundo de la Ley N°18.046 el cual actualmente establece que:

"Estarán obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, siempre que con aquel número no se vea comprometida la fe pública, teniendo en consideración el tipo de accionistas, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares."

Ahora bien, los supuestos habilitantes para solicitar la cancelación de la inscripción de un valor en el Registro de Valores no fueron reformados por la Ley N°21.521, por lo que, se puede constatar que existe una inconsistencia entre lo señalado en las normas referidas precedentemente con lo establecido en el artículo 15 letra a) de la Ley N°18.045, que establece que procederá la cancelación de la inscripción de acciones en el Registro de Valores: "(...) cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes.".

Considerando lo expuesto, y atendido que el legislador no manifestó intención de modificar el literal a) del artículo 15 de la Ley N°18.045, se deberá considerar que la remisión que efectúa dicha norma corresponde al artículo segundo de la Ley N°18.046, que establece el supuesto bajo el cual una sociedad anónima se



encuentra en la obligación de inscribir sus acciones en el Registro de Valores.

En este sentido, podrá solicitar la cancelación de la inscripción de sus acciones en el Registro de Valores, aquella sociedad que durante el curso de los 6 meses precedentes haya tenido inscrito en el registro de accionistas menos de 2.000 accionistas. Para estos efectos, deberá acompañar, junto con su solicitud, los antecedentes solicitados en la Norma de Carácter General N°30.

- 2.- Considerando lo expuesto precedentemente, y en atanción a su consulta, este Servicio le hace presente que para efectos de acreditar que por un periodo de seis meses la sociedad ha dejado de contar con más de 2.000 accionistas inscritos en su registro de accionistas, deberá considerar lo dispuesto en el numeral 5.1. letra b) y f) de la Norma de Carácter General N°30, que señala que, para solicitar la cancelación de la inscripción de las acciones, deberá acompañar:
- "b) Una lista actualizada de accionistas ordenada por el número de acciones y los porcentajes que representan, de mayor a menor, si esa información no estuviera disponible en este Servicio. Para efectos de determinar el número de accionistas de la sociedad, se deben considerar también, aquellas personas y entidades que mantienen sus acciones en custodia en alguna entidad autorizada para ello (corredoras de bolsa, DCV, Banco depositario en caso de ADRs, etc.)."
- "f) Declaración jurada firmada por el gerente general, que indique que la sociedad no cumple con ninguno de los requisitos que la obliga a inscribir sus acciones en el Registro de Valores."

Por úlitmo, y en mérito de lo señalado, respecto de las entidades que pudiesen tener acciones en custodia por cuenta de terceros, se deberá considerar individualmente a cada uno de los accionistas cuyas acciones se encuentran custodiadas para efectos de determinar el número de accionistas de la sociedad.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero